

11 JUN 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 1344-2015**

Lima, 11 de junio del 2015

VISTO:

El expediente N° 201100084799 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **20 al 24 de junio de 2011.-** Se realizó la supervisión en la unidad minera "Cerro Lindo" de MILPO.
- 1.2. **12 de octubre de 2012.-** Mediante Oficio N° 426-2012-OS-GFM se notificó a MILPO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **23 de octubre de 2012.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO, de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 2, inciso d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por no prohibir el ingreso a labores de mina subterránea de los equipos diesel, cuyas emisiones en el escape excedían los 500 ppm de monóxido de carbono (CO). Los equipos son:*
 - Jumbo Axera N° 5, ubicado en Nivel 1770, Galería 901-OB1: 892 ppm.
 - Excavadora neumática EW 135 marca Volvo, ubicado en la zona de rompebancos, parrilla Nivel 1830: 540 ppm

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1344-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

11 JUN 2015

- Infracción al inciso c) del artículo 304° del RSSO. *Por no colocar barandas en la parte superior de la plataforma que da a un punto de descarga del molino giratorio de la planta de beneficio, existiendo riesgo de caída de personas.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD¹ se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el Sector Minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que las infracciones imputadas son sancionables con multa que no exceden las mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE MILPO

3.1. Infracción al numeral 2, inciso d) del artículo 104° del RSSO.

Se suspendió las operaciones de los equipos materia de imputación con anterioridad a la supervisión realizada, tal es así que en el momento de la supervisión no se encontraron en funcionamiento, por lo que la infracción imputada vulnera el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

3.2. Infracción al inciso c) del artículo 304° del RSSO.

- a) La parte superior de la plataforma que da a un punto de descarga del molino giratorio tenía bloqueado este acceso por dos cadenas con ganchos para evitar caída de personal. Además, la escalera estaba construida con gradas, pasos, rodapiés y barandas laterales bajo los estándares respectivos.

El acceso tiene una longitud de 1.5 metros de ancho, por el cual ingresa el personal y materiales al molino sólo en parada de planta; sin embargo, los supervisores recomendaron que se coloque una baranda con bisagras como una implementación de mejora a la infraestructura de dicha escalera.

¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS-CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1344-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

11 JUN 2015

- b) La infracción imputada, sustentada en la observación N° 3 de la supervisión, no se encuentra tipificada en el inciso c) del artículo 304° del RSSO, lo cual vulnera el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 230° de LPAG.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al numeral 2, inciso d) del artículo 104° del RSSO. Por no prohibir el ingreso a labores de mina subterránea de los equipos diesel, cuyas emisiones en el escape excedían los 500 ppm de monóxido de carbono (CO). Los equipos son:

- Jumbo Axera N° 5, ubicado en Nivel 1770, Galería 901-OB1: 892 ppm.
- Excavadora neumática EW 135 marca Volvo, ubicado en la zona de rompebancos, parrilla Nivel 1830: 540 ppm

El numeral 2, inciso d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

"En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas".

Al respecto, en el informe de supervisión se señaló como Incumplimiento N° 10, lo siguiente: *"El Titular minero no está adoptando las medidas que aseguren que las concentraciones de CO en el escape de los equipos que ingresen a interior mina, estén por debajo del LMP que es de 500 ppm"* (fojas 69). El resultado de las mediciones es el siguiente (fojas 38):

Equipo	Valor máximo de CO según RSSO	Resultado de Supervisión (ppm)	Exceso (ppm)
Jumbo Axera N° 5, ubicado en Nivel 1770, Galería 901-OB1	500	892	392
Excavadora neumática EW 135 marca Volvo, ubicado en la zona de rompebancos, parrilla Nivel 1830.	500	540	40

Este exceso de LMP en los tubos de escape de los equipos mencionados fue consignado en el Acta de Supervisión (fojas 77), la misma que fue suscrita por la Supervisora y los representantes de MILPO. En dicha acta se indica adicionalmente lo siguiente: *"El titular minero paralizó el equipo y luego al día siguiente solicitó una nueva medición resultando el CO en el escape del equipo AXERA un valor de 161 ppm"*.

Al respecto, mediante Carta presentada el 6 de julio de 2011², MILPO informó las siguientes medidas correctivas (fojas 284):

² Registro de ingreso N° 201100086728.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1344-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

11 JUN 2015

- "Respecto al jumbo AXERA, se paralizó el equipo y luego de la fiscalización se volvió a realizar una nueva medición de CO con el equipo de los Fiscalizadores teniendo resultado de 161 ppm".
- "Excavadora EW135 VOLVO se realizó el mantenimiento del equipo, obteniendo como resultado 327 PPM de CO en el escape del equipo (...)".

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que en el informe de supervisión no obra el certificado de verificación de la calibración del instrumento de medición de la concentración de gases de combustión utilizado por la Supervisora (analizador de gases marca Testo) que se indica en el reporte de medición (fojas 38).

En consecuencia, los valores de concentración de CO en ppm informados por la Supervisora no serían técnicamente confiables, toda vez que no se conoce el margen de error que determinó la calibración del instrumento de medición utilizado.

En consecuencia, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.2 Infracción al inciso c) del artículo 304° del RSSO. *Por no colocar barandas en la parte superior de la plataforma que da a un punto de descarga del molino giratorio de la planta de beneficio, existiendo riesgo de caída de personas.*

El artículo 304° del RSSO establece lo siguiente:

"Rigen para las Plantas Hidrometalúrgicas (Lixiviación, Electrolíticas y Otras) (...) las siguientes disposiciones: (...)

c) Proveer de barandas y/o mallas de resguardo en la parte superior de las tinajas, espesadores, cubas y otros en donde se deposite y trate líquidos o pulpas, de manera tal que se impida la caída de trabajadores en ellas. (...)"

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 3, lo siguiente: *"Molino METSO de 16' x 24'; hay una plataforma al final de la escalera, con falta de protección hacia el vacío de descarga del molino. (...)"* (fojas 75). Lo indicado se muestra en la fotografía N° 5 (fojas 90).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 3: *"El titular minero debe disponer las medidas correctivas, colocando las barandas y protección de seguridad a las observaciones efectuadas respecto al peligro de los vacíos abiertos"* (fojas 75).

Al respecto, MILPO informó lo siguiente³: *"Se instaló una compuerta en la plataforma al final de la escalera que da acceso a la descarga del molino METSO"* y adjunta una fotografía en la que se aprecia la referida compuerta instalada (fojas 374).

En relación al descargo a), se debe señalar que conforme a lo verificado por la Supervisora, la plataforma que conduce a la zona de descarga del molino no contaba con protección, pese a existir un espacio vacío con riesgo de caída de personas. En la fotografía N° 5 (fojas 90) que muestra esta condición sub estándar, no se aprecia el bloqueo con cadenas y ganchos a que se refiere MILPO; asimismo, estos dispositivos, constituirían mecanismos complementarios que no eliminan la condición insegura verificada durante la supervisión.

³ Mediante Carta de fecha 23 de agosto de 2011 (registro de ingreso N° 201100109239).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1344-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

11 JUN 2015

Sobre el particular, es preciso indicar que el inciso c) del artículo 304° del RSSO exige la instalación de barandas, que cumplen la función de impedir la caída de personas de manera permanente, inclusive cuando la planta no está en operación, puesto que su función también previene accidentes durante labores de mantenimiento y limpieza; razón por la cual la Supervisora dispuso las medidas correctivas respectivas, lo que fue realizado por MILPO conforme se aprecia en la fotografía adjunta a su informe de cumplimiento de la recomendación (fojas 374).

Asimismo, debido a que las medidas implementadas por MILPO, relativas a la escalera (gradas, pasos, rodapiés y barandas laterales), no corresponden a la zona de acceso que da a un punto de descarga del molino giratorio de la planta de beneficio, a que se refiere la imputación, no cabe pronunciarse sobre este extremo de los descargos.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que conforme se ha establecido en el presente análisis, la Supervisora verificó la falta de barandas en la plataforma que da a un punto de descarga del molino giratorio de la planta de beneficio, condición sub estándar que contradice lo establecido en el inciso c) del artículo 304° del RSSO, el cual exige la colocación de barandas de resguardo en los lugares donde se trate pulpas⁴, como es el caso del molino⁵. En consecuencia, la conducta omisiva constitutiva de infracción se encuentra dentro del supuesto de hecho descrito en el inciso c) del artículo 304° del RSSO.

En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad⁶, recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, pues la falta de barandas en el área de punto de descarga del molino configura un ilícito administrativo, al haberse verificado el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso c) del artículo 304° del RSSO, habiéndose identificado los elementos de la conducta sancionable de esta norma, en concordancia con las exigencias derivadas del citado principio.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 304° del RSSO.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

⁴ Pulpa: Suspensión de partículas minerales en agua.

⁵ Molino: Recipiente cilíndrico en donde se procesa el mineral chancado mezclado con agua (proceso de molienda).

⁶ El numeral 4) del artículo 230° de la LPAG señala: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)".

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 1.0.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso c) del artículo 304° del RSSO, tipificado en el numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MILPO no es reincidente en esta infracción⁷.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2011 (fojas 368), MILPO informó sobre la instalación de una compuerta en la plataforma al final de la escalera que da al acceso de descarga del molino METSO. Adjuntó fotografía al respecto (fojas 374).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a MILPO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 304° inciso c) del RSSO	1.03

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1344-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

11 JUN 2015

2013-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 251-2014-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A., con una multa ascendente a una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 304° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110008479901

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.**, por infracción al numeral 2, inciso d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Víctor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 11/06/2015 12:19:03
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

11 JUN 2015

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo de la multa por no colocar barandas en la parte superior de la plataforma que da a un punto de descarga del molino giratorio de la planta de beneficio (Infracción al inciso c) del artículo 304º del RSSO).

Costo postergado⁸

El costo postergado está asociado al costo de las actividades necesarias para la instalación de las barandas de seguridad.

Por conceptos de materiales y equipos necesarios, para la instalación de las barandas de seguridad se tomará en cuenta lo siguiente: malla galvanet, pintura esmalte, soldadora eléctrica por horas, equipo oxicorte por horas, tubo galvanizado, soldadura cellorcord, bisagras y ángulos⁹.

El costo de los materiales se ajusta, mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, junio de 2011 (104.48). El costo por concepto de materiales y equipos es la suma de los precios de todos los materiales necesarios, obteniéndose como resultado **S/. 427.41**. El Cuadro N° 1 resume los cálculos descritos.

Cuadro N°1: Costos por concepto de materiales y equipos

Materiales	Precio Un. (Marzo 2013)	Cantidad	Total
Malla Galvanet (m)	49.90	1	49.90
Pintura Esmalte (Gl.)	27.90	1	27.90
Soldadora Eléctrica x 2 hora	25.66	2	51.32
Equipo Oxicorte x 2 hora	27.14	2	54.28
Tubo Galvanizado Estructural (m)	73.63	2	147.26
Soldadura Cellorcord – Kg	7.65	1	7.65
Bisagras (Unid.)	31.84	2	63.69
Ángulos (Unid.)	17.20	3	51.61

⁸ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada (fecha de subsanación: 23.08.2011). No se considera beneficio ilícito debido que la baranda de seguridad no interviene directamente en el proceso extractivo.

⁹ Los precios de los materiales necesarios se tomaron de los manuales CAPECO (marzo y diciembre 2013) y se ajustaron al mes de marzo de 2013, según corresponda.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1344-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

11 JUN 2015

Costo en materiales (S/., Marzo 2013)	453.61
IPC Marzo 2013	110.89
IPC Junio 2011	104.48
Inflación Marzo de 2013 a Junio de 2011	6.13%
Costo por concepto de materiales y equipos (S/., Junio 2011)	427.41

Fuente: BCRP, CAPECO, GFM

Elaboración: GFM

Respecto a los conceptos de mano de obra, se consideran: 8 horas de un técnico soldador y de un ayudante técnico soldador¹⁰. Según el Salary Pack elaborado por PwC¹¹, los sueldos anuales de estos trabajadores son S/. 54,681 y S/. 29,742, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra directa.

Finalmente a este monto se le suma 4%¹² por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de Julio de 2014 (116.03) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de Junio de 2011 (104.48), obteniéndose como resultado S/. 219.62. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Julio del 2014					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Técnico Soldador	54,681	4,556.75	151.89	18.99	8	151.89
Ayudante	29,742	2,478.50	82.62	10.33	8	82.62
Costo por Mano de Obra (S/., Julio 2014)						234.51
Costos de Herramientas					4%	9.38
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/., Julio 2014)						243.89
IPC Julio 2014						116.03
IPC Junio 2011						104.48
Tasa Inflación IPC Junio 2011 a Julio 2014						11.05%
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/., Junio 2011)						219.62

Fuente: BCRP, PwC, GFM.

Elaboración: GFM

Respecto al especialista encargado, se requiere un Jefe de Guardia de Planta, dado que se encuentra bajo su responsabilidad, la supervisión de la instalación de las barandas de seguridad. Según el PwC, el sueldo del Jefe de Guardia de Planta es S/. 125,960.

Factor de ajuste.- Para valorizar la actividad del Jefe de Guardia de Planta, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹³. El sueldo anual se dividen entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (116.03) a Junio de 2011

¹⁰ El sueldo del Ayudante Técnico Soldador se aproxima mediante el sueldo de un Ayudante de Perforista.

¹¹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a julio del 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹² Según los manuales de CAPECO la tasa para obtener el costo por uso de herramientas fluctúa entre 3% y 5%, por tanto se considera el promedio (4%) de los costos de mano de obra directa.

¹³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1344-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

11 JUN 2015

(104.48) el resultado obtenido es igual a **S/. 9,452.30**. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Julio del 2014		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
Jefe de Guardia Planta	125,960.00	10,496.67	10,496.67
Costo por Especialista encargado (S/., Julio 2014)			10,496.67
IPC Julio 2014			116.03
IPC Junio 2011			104.48
Tasa Inflación IPC Julio del 2014 - Junio 2011			11.05%
Costo por Especialista encargado(S/., Junio 2011)			9,452.30

Fuente: BCRP, PwC, GFM.

Elaboración: GFM

De esta forma, el costo de materiales, mano de obra y herramientas y especialista para la presente infracción es de **S/. 10,099.33**.

El beneficio económico a la fecha de subsanación (23 de agosto de 2011, fojas 368 y 374) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (64 días) a la tasa COK de 0.04% diaria¹⁴ y el costo de subsanación (junio de 2011), el cual asciende a **S/. 139.85**. Posteriormente se ajusta a la fecha de cálculo de multa (abril 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y adicionar el costo de supervisión no vinculado¹⁵, por lo que el beneficio económico del costo postergado es igual a S/. 4,644.17 a abril de 2015. Luego se divide por la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que la multa es **S/. 3,947.55**, es decir **1.03 UIT**.

Infracción al inciso c) del artículo 304° del RSSO

Costo de subsanación capitalizado (S/. agosto 2011)	10,239.17
Costo de subsanación (S/. junio 2011)	10,099.33
Beneficio económico por costo postergado (S/. agosto 2011)	139.85
Beneficio Económico - Factor B	4,644.17
Multa (S/.)	3,947.55
Multa (UIT)	1.03

Fuente: BCRP, PwC, Cost Mine, GFM

Elaboración: GFM

¹⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁵ Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión.